

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No.20 del 21 de enero del 2021, notificado por lista de estados No.8 del 22 de enero del mismo año.

**EL RECURSO**

En síntesis sustenta su inconformidad manifestando que ha realizado todos los actos procesales tendientes a obtener la notificación personal al demandado del mandamiento de pago, remitiendo la notificación el día 27 de agosto de 2020, esto es con anterioridad al auto que le requirió por desistimiento tácito, por lo que considera que no ha habido inactividad por su parte.

**CONSIDERACIONES:**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación No.882 del 14 de septiembre del 2020, notificado por anotación en la lista de estados No.67 del 15 de septiembre del mismo año, se dispuso a requerir a la parte actora para que perfeccionará la notificación al demandado y no se cumplió con la carga requerida en el término otorgado, de tal manera que por medio de auto

interlocutorio No.20 del 21 de enero del 2021, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

*“De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”<sup>1</sup>*

Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito, la consecuencia prevista en el norma es, la terminación del proceso o de la requerida actuación en razón del mismo, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días), previo el requerimiento del caso. Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente se puede observar que el citado término venció el día 28 de octubre de 2020 y la constancia de entrega de la notificación fue allegada el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual se encontraba suficientemente vencido el tiempo para cumplir con la carga impuesta por el despacho.

Conforme a lo anterior la apoderada de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto el demandante realizó diferentes gestiones para notificar al demandado, las

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali - Sala Civil - Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.

misma fue presentada de manera extemporánea, por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto interlocutorio No.20 del 21 de enero del 2021.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

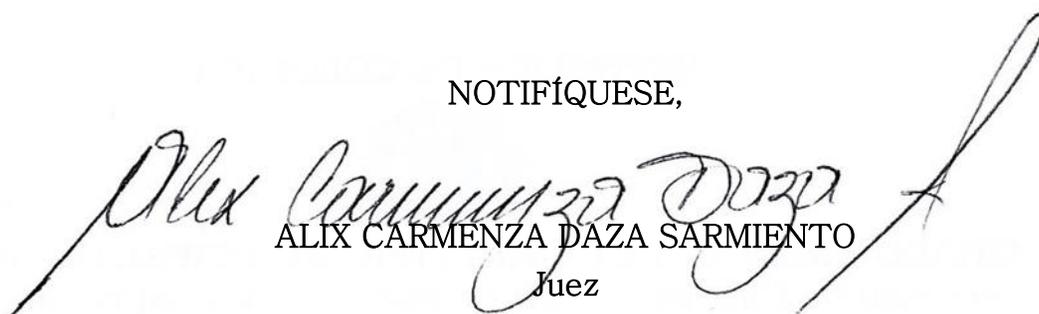
Bastan las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio auto interlocutorio No.20 del 21 de enero del 2021, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Conceder el termino de tres 03 días, para que la apelante sustente el respectivo recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.024 fijado hoy 19-02-2021  
En constancia de lo anterior,  
  
\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario